Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO L.1849/17)
RADICACIÓN: 50001-31-20-001-**2021-00003**-00 (2020-00311 E.D.)
AFECTADO(S): **MOISÉS RODRÍGUEZ DUARTE**
FISCALIA: VEINTISIETE (27) DEEDD DE VILLAVICENCIO

Agotado el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017) y teniendo en cuenta que el afectado MOISÈS RODRÌGUEZ DUARTE, allegó de manera oportuna memorial donde realiza solicitudes probatorias, el despacho procederá a resolver tal pedimento.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017), prevé el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar o solicitar la práctica de pruebas, y formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio formulada por la Fiscalía Delegada si no reúne los requisitos.

A su turno el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció para el Juez en esta etapa procesal lo siguiente:

> *"1.- La posibilidad de que ordene y practique las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna.*
>
> *2.- Tener como pruebas las aportadas por las partes, siempre y cuando hubieran sido obtenidas legalmente y cumplan los mismos requisitos.*
>
> *3.- Ordenar de manera motivada la práctica de pruebas de oficio, que estime pertinentes, conducentes y necesarias."*

La citada ley en su artículo 148 y siguientes, señala que la importancia de la prueba radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso, al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en el proceso la prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

Asimismo indica que, los medios de prueba en el proceso de extinción de dominio son: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio; agregando entre otras cosas que, el fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; también la posibilidad de trasladar

pruebas siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, pues tratándose de las obtenidas en el marco de la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidas a contradicción.

Por su parte, en el artículo 150 ejusdem se indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso, y por ende, no se volverán a practicar durante la etapa de juicio; adicionalmente, en el artículo 154 ejusdem se señala que, se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita; además, que el juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Ahora, como principio de esta jurisdicción se tiene lo estipulado en el artículo 152 ibidem (modificado por el artículo 47 de la ley 1849 de 2017), donde se indica que la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio, y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa; por su parte, quien alegue ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funda su oposición, siendo aquí donde opera ***la carga dinámica de la prueba***, que consistente en que los hechos que sean materia de discusión deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Las anteriores facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, como se mencionó, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas, que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

> "*El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario*".[1]

DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

FORMULADAS POR EL AFECTADO MOISÉS RODRÍGUEZ DUARTE

[1] Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

El señor **MOISÉS RODRÍGUEZ DUARTE**, afectado, luego de narrar algunos hechos y realizar una valoración probatoria, frente a las solicitudes probatorias, pidió lo siguiente

A. Documentales.

> *1.- Se tenga como prueba las declaraciones extra juicio, rendidas por los señores Faustino González Lancheros, Alfonso García Alonso, Darío Alfonso García Garzón con las cuales podré demostrar con suficiente claridad que me conocen de vista tratado y comunicación por más de veinte años atrás, que conocen la actividad a la que me dedico y me he dedicado toda la vida y de la cual obtengo mi sustento y el de mi familia.*
>
> *De igual forma se demostrará que el vehículo de placas SNA-588 de mi propiedad y que aparece involucrado en las presentes diligencias, el suscrito lo tenía arrendado por la suma de $1'500.000, pesos mensuales, para obtener ingresos adicionales.*

Frente a estos elementos de prueba allegados por el afectado RODRÍGUEZ DUARTE, el despacho *accede* a tenerlos en cuenta para ser valorado en el momento procesal oportuno, dado que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

> *2.- Se tenga como prueba documental, el informe financiero o contable, suscrito por la Contadora Pública ESTEFANÍA ANDRADE SCARPETTA 222198-T, identificada con la Tarjeta Profesional No. 222198-T con lo cual se demostrará que MOISÉS RODRÍGUEZ DUARTE, es una persona trabajadora, que no devenga un salario mínimo mensual vigente, que no es un asalariado en el sector público o privado. Que los ingresos los recibo o provienen directamente de la actividad de tramitador de documentos ante tránsito en diferentes ciudades del país, que los mismos no son fijos y que pueden variar mensualmente, ello dependiendo de la clase de trámite a realizar y el lugar donde se deba llevar a cabo el mismo. Que no poseo bienes de fortuna a mi nombre, y sobre todo que con los hechos que generaron la incautación y el presente diligenciamiento, MOISÉS RODRÍGUEZ DUARTE, no tuvo ningún beneficio económico y/o patrimonial, es decir, que jamás obtuvo alguna cantidad de dinero con el transporte de la sustancia ilícita encontrada en el camión de mi propiedad*

En punto a la anterior solicitud probatoria, el despacho *no accede* a su incorporación, como quiera que no es conducente, pertinente ni útil para desvirtuar la causal de extinción de dominio invocada por la Fiscalía Delegada en el presente caso, dado que la causal corresponde a la prevista en el numeral 5º artículo 16 del C.E.D., que tiene que ver *NO* con el origen del bien sino con la destinación que se le dio, lo que conlleva a que se analicen dos presupuestos, uno de *carácter objetivo*, que tiene que ver con que de los medios de prueba allegados se pueda establecer que el patrimonio comprometido hubiese tenido un uso o aprovechamiento indebido o contrario a la ley, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad; y otro, de carácter subjetivo, donde se debe acreditar que el aspecto fáctico de la causal sea atribuible a quien ostenta la titularidad del

dominio o cualquier otro derecho real sobre el bien afectado, al constatarse que consintió, permitió, toleró o de manera directa realizado las actividades ilícitas, quebrantando de este modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley.

B. TESTIMONIALES

Solicita escuchar en declaración a los señores ***FAUSTINO GONZÁLEZ LANCHEROS, ALFONSO GARCÍA ALONSO y DARÍO ALFONSO GARCÍA GARZÓN***, quienes rindieron las declaraciones extra juicio, pedimento al que el despacho ***accede***, al haberse acreditado su pertinencia, conducencia y utilidad.

En consecuencia, se fija como fecha ***el día 24 de agosto* del corriente año, a las 2:00, 3:00 y 3:30 de la tarde**, respectivamente, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

En el evento que algún sujeto procesal o interviniente desee asistir a la diligencia, lo deberá informarlo con antelación a la diligencia, a través del correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos de la remisión del correspondiente Link.

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber:

1.- Por secretaría, ofíciese al **COMANDO DE LA ESTACION DE POLICÍADE y A LA FISCALÍA 4ª SECCIONAL PUERTO GAITAN – META,** para que dentro de termino de ***diez (10) días***, contados a partir del recibo de la comunicación, informen con destino a las diligencias, sobre la ubicación del rodante de placas SNA-588, servicio público, marca Dodge, Línea D-600, modelo 1978, carrocería de estacas, color turquesa del caribe, motor No. 468TM2U511310, Chasís No. DT863208, Serie No. DT863208, registrado en el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacías – Meta.

Lo anterior, atendiendo que fue incautado el día 09 de agosto de 2019 por miembros de la Policía Nacional en la Vereda Carimagua, cuando era conducido por el señor

HUMBERTO GUERRERO DAVILA, quien fue judicializado dentro del proceso identificado con el CUI 505686000575-2019-00289. Se tiene que el rodante fue trasladado a la estación de Policía de Puerto Gaitán, según oficio fechado 10 de agosto de 2019[2], desconociéndose su paradero actualmente.

2.- Por secretaría, solicítese al Instituto de Tránsito y Transporte de Acacías - Meta, para que dentro del término de ***cinco (05) días***, contados a partir del recibo de la comunicación, remitan con destino a las diligencias, copia del certificado de libertad y tradición del rodante identificado con las placas SNA-588, servicio público, marca Dodge, Línea D-600, modelo 1978, carrocería de estacas, color turquesa del caribe, motor No. 468TM2U511310, Chasís No. DT863208, Serie No. DT863208[3].

3.- Por secretaría, solicítese al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Villavicencio, para que dentro de termino de ***diez (10) días***, contados a partir del recibo de la comunicación, remitan las decisiones de fondo dentro del proceso identificado con el CUI No. 505686000575-2019-00289, en contra del señor HUMBERTO GUERRERO DÁVILA, por el delito de *tráfico, fabricación y porte de estupefacientes*, con ocasión de los hechos ocurridos el 09 de agosto de 2019, en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán - Meta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ***TENER EN CUENTA*** las documentales relacionadas en el numeral 1º, aportadas por el afectado **MOISÉS RODRÍGUEZ DUARTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ***NO TENER EN CUENTA*** el informe financiero y contable suscrito por la Contadora Pública **ESTEFANÍA ANDRADE SCARPETTA** y allegado por el afectado MOISÉS RODRÍGUEZ DUARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

[2] RFl. 11 co. 1
[3] fl. 19-125 c. o. No. 1.

TERCERO: ***ORDENAR*** los testimonios de los señores ***FAUSTINO GONZÁLEZ LANCHEROS, ALFONSO GARCÍA ALONSO y DARÍO ALFONSO GARCÍA GARZÓN*****,** solicitados por el afectado RODRÍGUEZ DUARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CUARTO*:* ***PRACTÍQUENSE*** como ***PRUEBAS DE OFICIO*** las ordenadas por el Despacho en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión se deberá notificar por estado, contra la misma procede el recurso de reposición. En lo que respecta a las pruebas que hubieren sido negadas también procederá el recurso de apelación acorde con lo dispuesto en el numeral 2º artículo 65 de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. **029** del **TREINTA (30) DE JULIO DE 2021**, fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1f5afd9d02d991190eb9c5cc7e34cbed07c8a26deb9d4b19062d84c2c496f3**
Documento generado en 29/07/2021 05:00:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica